



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000000201900067-00
Ubicación 23353
Condenado CRISTIAN FABIAN PRIETO PRIMICERO
C.C # 1015419025

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 257546000000201900067-00
Ubicación 23353
Condenado CRISTIAN FABIAN PRIETO PRIMICERO
C.C # 1015419025

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



26

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25754-60-00-000-2019-00067-00 NI 23353
Condenado: CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICIERO
Delito (s): Concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas

1. ASUNTO

Estudiar la acumulación de las condenas impuestas dentro de los radicados N.º 25754-60-00-000-2019-00067-00 NI 23353 y 25754-60-00-673-2020-00003-00 NI 6477, en favor del penado CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICIERO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.015.419.025.

2. ASPECTOS RELEVANTES

2.1.- Dentro del radicado N.º 25754-60-00-000-2019-00067-00 NI 23353, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de junio de 2020, condenó a CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICIERO, a las penas de *117 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos cometidos el 1º de octubre de 2018. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por cuenta de estas diligencias la penada CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICIERO, se encuentra detenida desde el 10 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- En la actuación N.º 25754-60-00-673-2020-00003-00 NI 6477, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, con sentencia del 13 de diciembre de 2021, condenó a CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICIERO, a la pena *55 meses de prisión*, multa del *1.351 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de determinador, por hechos ocurridos entre enero y septiembre de 2020. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados, sus apoderados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la

verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la procedencia o no de la acumulación jurídica de penas en favor de la condenada.

3.2 De las normas aplicables a la acumulación jurídica de pena

El artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal, señala:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“ La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos.

(...)

Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los

recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación”.

3. Que su ejecución no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena... ”¹.

3.3 Del caso concreto

En el evento *in examine* se tiene que las sentencias condenatorias proferidas contra de la señora CRISTIAN FABIAN PRIETO PRIMICIERO, relacionadas en precedencia, se encuentran debidamente ejecutoriadas; las penas a acumular son de idéntica naturaleza (privativas de la libertad); los fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos y los últimos delitos por los que se condenó al penado no fueron cometidos estando éste en prisión.

No obstante, los hechos ejecutados entre enero y septiembre de 2020, por los cuales el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, lo condenó en sentencia de 13 de diciembre de 2023, (radicado 25754-60-00-673-2020-00003-00) fueron perpetrados con posterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Especializado de Cundinamarca, el 3 de junio de 2020. Lo anterior se representa así:

Radicación del proceso	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Fecha Hechos
25754-60-00-000-2019-00067-00 NI 23353	Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado de Cundinamarca	3 de junio de 2020	1º de octubre de 2018
25754-60-00-673-2020-00003-00 NI 6477	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	13 de diciembre de 2021	enero a septiembre de 2020

Vistas así las cosas, se evidencia que no se cumple con uno de los presupuestos, ya que los hechos fueron posteriores a la primera sentencia, cuyo fallo fue proferido el 3 de junio de 2020 y los hechos por que condenó el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca ocurrieron entre enero y septiembre de 2020.

En consecuencia, se negará la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado por el Juzgado 1º Penal Especializado de Cundinamarca y el Juzgado 2º Penal Especializado de Cundinamarca, por cuanto, los hechos fueron perpetrados con posterioridad a la primera sentencia condenatoria impuesta en contra de CRISTIAN FABIAN PRIETO PRIMICIERO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ Sala de Casación Penal, decisión de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

3 RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado **CRISTIÁN FABIÁN PRIETO PRIMICERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.419.025, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, radicado N° 25754-60-00-000-2019-00067-00 NI 23353 y el Juzgado 2° Penal Especializado de Cundinamarca, radicado N° 25754-60-00-673-2020-00003-00 NI 6477, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

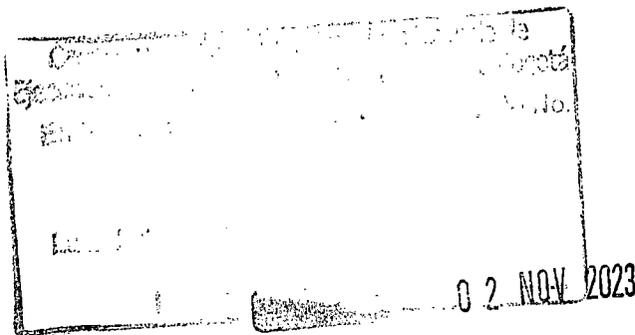
SEGUNDO.- En firme este proveído, se dispone **COMUNICARLO** a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado. Remitir copia para que obre dentro del radicado N° 25754-60-00-673-2020-00003-00 NI 6477.

TERCERO.- Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





**JUZGADO 31 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-oct-23

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23353

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 17-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/ octubre / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTINA FABIOLA PRIETO P

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1015499025

TD: 56806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIS

Apelo la decisión
19/10/2023